



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 251/2021

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO POMEZ
OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Luciano Pomez Oliva, abogado de doña Ana María Córdova Capucho y de doña Marcia Consuelo Luna Álvarez, contra la resolución de fojas 131, de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio del 2020, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Ana María Córdova Capucho y doña Marcia Consuelo Luna Álvarez, y la dirige contra el juez del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, señor Hermilio Vigo Zevallos; y, contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Loli Bonilla, Montoya Peraldo y Saquicuray Sánchez. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia (f. 4), de fecha 30 de mayo del 2018, por la que el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima condenó a doña Ana María Córdova Capucho a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por la comisión del delito de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo; y a doña Marcia Consuelo Luna Álvarez a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año por la comisión del delito de falsificación de documento público; y, de (ii) la sentencia de vista (f. 11), de fecha 23 de setiembre del 2019, por la que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

primera instancia en el extremo que condenó a doña Ana María Córdova Capucho por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y reformándola declaró de oficio fundada la excepción de prescripción y por consiguiente extinguida la acción penal; confirmó la sentencia apelada en el extremo que condenó a doña Ana María Córdova Capucho como autora del delito de uso de documento público falso y que condenó a doña Marcia Consuelo Luna Álvarez como autora del delito de falsificación de documento público; y la reformó en el extremo del *quantum* de la pena impuesta a doña Ana María Córdova Capucho y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año (Expediente 08941-2015-0-1801-JR-PE.22). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Indica que la favorecida Córdova Capucho presentó una solicitud con la lista de adherentes anexas, lo que fue considerado falsa declaración en procedimiento administrativo y a la vez uso de documento falso. Sostiene que en las resoluciones cuestionadas no se ha establecido si ha ocurrido un concurso real o aparente de delito y si los documentos materia del delito fueron de carácter público o privado. Refiere que respecto a la favorecida Luna Álvarez, no se describe en qué forma o a través de qué rol participa en la falsificación de las firmas, es decir, si lo hizo de mano propia o contrató a alguien para que lo hiciera, o si su responsabilidad, como se pretende sostener, aparentemente fue por el hecho de formar parte del equipo de las personas responsables de recabar las firmas para la inscripción del movimiento político nacional “Perú Libre”. Agrega que este hecho constituye una vulneración al principio de imputación necesaria, a través de la cual es necesario precisar con exhaustividad el rol delictivo que habría cumplido la favorecida.

Asevera que en la sentencia de vista no se expone ninguna fundamentación o motivación respecto al carácter público de la documentación que se reputa falsificada; y que resulta incompatible que, tratándose de un documento público, como se establece en la sentencia de vista, se considere agraviados a varios particulares conjuntamente con el Estado, más aún cuando la acción penal por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo ha sido declarado prescrita.

Refiere que en las resoluciones cuestionadas no se estableció el carácter público o privado de los documentos que se falsificaron; sin embargo, solo se dice que se trata de un documento público sin precisar por qué, sin tomar en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

cuenta que el artículo 427 del Código Penal considera un distinto tratamiento punitivo que prevé diferencias entre un documento público o privado, situación que contraviene el principio de legalidad. Agrega que del fundamento décimo de la sentencia de vista se analizó la vigencia de la acción penal respecto del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, en el que, a partir de la pena conminada por la ley a cuatro años de pena privativa de libertad como máximo y aplicando las cláusulas de vigencia de la acción penal, concluyó que se ha producido la prescripción de la misma, razón por la que debió declararse la prescripción del delito por el que finalmente fue condenada la favorecida Córdova Capucho.

Finalmente, afirma que el dolo en el tipo penal debe ser probado, lo que no ocurrió en las sentencias cuestionadas, pues no basta con indicar la condición de personera de un partido político para establecer la responsabilidad penal.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 20), mediante Resolución 1, de fecha 13 de julio del 2020, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 35) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que la privación de la libertad física de las favorecidas obedece a una reserva judicial, mandato escrito y que fue debidamente motivado por los magistrados emplazados. Agrega que los argumentos empleados de connotación penal, como la subsunción de la conducta en determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal, y la valoración de las pruebas y su suficiencia, le compete a la justicia ordinaria, por lo que la demanda debe ser desestimada.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 107), con fecha 21 de julio del 2020, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas no adolecen de vicio de arbitrariedad, toda vez que están debidamente motivadas, y han efectuado una descripción suficiente y detallada de los hechos reprochados, de su calificación y del material probatorio con que arribaron a la culpabilidad de las favorecidas. Además, estima que no surgió la prescripción de la acción penal por el delito de uso de documento público falso reconocido en el artículo 427 del Código Penal, pues este delito, según su plazo de prescripción extraordinaria, prescribiría en 15 años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 131), con fecha 20 de agosto del 2020, confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que si bien el recurrente considera que la sentencia no especifica los motivos que darían por acreditado que se trata de falsificación o uso de documento público o privado, no obstante haber descrito la conducta y tipificarla; este punto no fue cuestionado, a pesar de que en la formalización de la denuncia penal se indica: “se debe tener en cuenta que el documento falsificado utilizado tiene la calidad de documento público por cuanto ha sido expedido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE”, y al haber sido firmado por los presuntos electores se configura la potencialidad del perjuicio.

Con fecha 10 de setiembre de 2020, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 141), mediante Resolución 8, firmada por los tres jueces superiores, corrige la numeración de la sentencia de vista “dejando subsistente todo lo demás plasmado en la citada resolución”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia (f. 5), de fecha 30 de mayo del 2018, por la que el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima condenó a doña Ana María Córdova Capucho a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, por la comisión del delito de uso de documento público falso y falsa declaración en procedimiento administrativo; y condenó a doña Marcia Consuelo Luna Álvarez a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, por la comisión del delito de falsificación de documento público; y, (ii) la sentencia de vista (f. 11), de fecha 13 de setiembre del 2019, por la que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó el extremo de la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a doña Ana María Córdova Capucho por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo y, reformándola, declaró de oficio fundada la excepción de prescripción y por consiguiente extinguida la acción penal; confirmó la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

apelada en el extremo que condenó a doña Ana María Córdova Capucho como autora del delito de uso de documento público falso y condenó a doña Marcia Consuelo Luna Álvarez como autora del delito de falsificación de documento público; y la reformó en el extremo del *quantum* de la pena impuesta a doña Ana María Córdova Capucho, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año (Expediente 08941-2015-0-1801-JR-PE.22).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis del caso

3. Del contenido de la demanda se advierte que el recurrente, puntualmente, argumenta lo siguiente: (i) que en las resoluciones cuestionadas no se ha establecido si ha ocurrido un concurso real o aparente de delito y si los documentos materia del delito fueron de carácter público o privado; (ii) respecto a la favorecida Luna Álvarez no se describe en qué forma o a través de qué rol participó en la falsificación de las firmas, esto es, si lo hizo de mano propia o contrató a alguien para que lo hiciera, o si es su responsabilidad; (iii) que la sentencia de vista no expone ninguna fundamentación o motivación respecto al carácter público de la documentación que se reputa falsificada; (iv) que no se estableció si los documentos están referidos al carácter público o privado de los documentos que se falsificaron; (v) que no se estableció el dolo en el caso concreto, no bastando la calidad de representante de un partido para determinar la responsabilidad; y, (vi) que al haberse declarado la prescripción de un delito materia de la acusación, debió declararse la prescripción del delito por el que finalmente fue condenada la favorecida Córdova Capucho.
4. Al respecto, sobre la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

5. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
6. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto, o no, que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los descritos.

8. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

9. Al respecto, del análisis de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2018, expedida por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, que condenó a las favorecidas (ff. 5 a 11), se observa que en el fundamento segundo de la “sección II. IMPUTACIÓN JURÍDICA” (ff. 5 a 6), que el juez demandado manifestó que la calificación jurídica de los hechos fue por falsa declaración de procedimiento administrativo y falsificación y uso de documento público falso, y procedió a subsumir la conducta delictiva de la favorecida Córdova Capucho en el artículo 411 y el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, y la conducta de la favorecida Luna Álvarez en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal. Al respecto, el juez demandado expresó que “el tipo penal no exige que se haya materializado un perjuicio en el momento de realizarlo, sino que exista la posibilidad de un futuro perjuicio, tal como lo ha expresado la Corte Suprema (...)”.
10. Asimismo, en el fundamento sexto (f. 8) de la misma sentencia, el demandado argumentó que: “(...) si bien la Ana María Córdova Capucho, ha señalado que se considera inocente, y que no ha participado en la falsificación de las firmas, que sólo se limitó a presentar la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

inscripción del Partido Político Nacional Perú Libre, adjuntando los planillones de firmas ante el Jurado Nacional de Elecciones (...) la acusación contra ésta, es por el uso de documento público falsificado y no por Falsificación de Documento Público; quien ha aceptado haber presentado la solicitud de inscripción del “Partido Político Nacional Perú Libre”, asimismo que sí adjuntó los planillones de adherentes, dentro de las cuales se encuentran las firmas falsificadas; falsedad que ha sido debidamente corroborada (...)”.

11. De igual manera, en el fundamento SÉTIMO de la referida sentencia, el juez demandado manifestó que: “en cuanto a los acusados (...) Marcia Consuelo Luna Álvarez (...) sin embargo; también han aceptado haber suscrito e impreso su huella digital, como responsables de dichas páginas, tal como se aprecia en cada uno de ellas, las que obran a fojas 15 a 19; siendo así, los acusados arriba señalados, son directamente responsables de cada una de las firmas que aparecen en dichas páginas, en donde hallaron las firmas falsificadas, cuya falsedad, se ha acreditado con el Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 032-14-SECMON; así como las preventivas de los agraviados (...), quienes en forma contundente han señalado que no han suscrito ningún planillo de adherentes, asimismo que no tienen vinculación alguna con el Partido Político Nacional “Perú Libre”; por lo que el acervo probatorio glosado en los actuados permite generar convicción sobre la participación y responsabilidad penal de los acusados (...) Luna Álvarez, en los hechos materia de instrucción”. Por las razones antes detalladas, este Tribunal, considera que el juez demandado cumplió con el deber de motivar adecuadamente la resolución por la que se determinó la responsabilidad penal de las favorecidas, a razón de que en la sentencia materia de análisis se han desarrollado los fundamentos y medios probatorios que llevaron al juez a arribar a tal decisión.
12. Del mismo modo, los demandados mencionan en el considerando sexto de la sentencia de vista: “Que el delito de Falsificación de Documentos, también sanciona con la misma pena, a quien emplea o utiliza dicho documento falsificado, haciéndolo ingresar al tráfico jurídico, contenido en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, es decir, el uso del documento falsificado, el cual se erige como una tipificación penal autónoma de la elaboración de documento falso, en la medida en que desconecta la acción material de éste con la utilización, siendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

elemento que define la punición del comportamiento, su empleo en el tráfico jurídico”. Como este Tribunal aprecia, los demandados cumplen con mencionar los alcances del delito para el caso en concreto.

13. Asimismo, respecto a la alegación de que se debió declarar la prescripción del delito de falsificación de documentos, este Tribunal aprecia que la recurrente comete un error en su demanda al tipificar su conducta como el delito de uso de documento privado falso (f. 3), pues su condena fue por el delito de uso de documento público falso. Este delito tiene un rango de pena no menor de dos ni mayor de diez años, diferente por tanto a la pena por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, respecto del cual se declaró la prescripción de oficio y extinguida la acción penal en la sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2019. En tal sentido, no es correcta la afirmación del recurrente de que al declararse la prescripción de un delito, necesariamente debió declararse la prescripción del otro, por cuanto tienen penas diferentes.
14. Finalmente, este Tribunal estima oportuno recordar que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito; ni se puede pretender que se introduzca en el criterio de los jueces para resolver las situaciones de hecho que a razón de su facultad constitucional de administrar justicia han sido sometidas a su conocimiento o resuelva en sede constitucional causas relacionadas a alegatos inocencia, subsunción de los hechos en determinado tipo penal o la determinación judicial de la pena, los cuales están reservados exclusivamente para la justicia ordinaria; pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si éstos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de las resoluciones judiciales en cuestión no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de los fundamentos desarrollados

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01898-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
ANA MARÍA CÓRDOVA CAPUCHO y
MARCIA CONSUELO LUNA ÁLVAREZ,
representadas por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA